JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FABIAN ALEXANDER GAMBOA GELVEZ.
APODERADO: IVAN RICARDO TOLOZA BATECA
DEMANDADOS: LINA PAOLA ORTIZ PARADA
RADICADO 54 518 40 03 002 **2017 00296** 00

Visto el informe secretarial que antecede[1], y en atención al memorial de sustitución suscrito por el Dr. DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES[2] con la facultad para dicho fin[3] otorgada por la parte demandante Sr. FABIAN ALEXANDER GAMBOA GELVEZ, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución realizada por el Dr. DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES al Dr. IVAN RICARDO TOLOZA BATECA, en los términos del Art. 75 del C. G del P.[4]

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente trámite al Dr. IVAN RICARDO TOLOZA BATECA identificado con C.C. 88.274.702 y tarjeta profesional 382.789 del C. S. J., en los términos y bajo los efectos de la sustitución realizada, lo anterior, una vez verificado que el profesional del derecho no tiene sanciones, y su tarjeta profesional se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 058. FIJACIÓN VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

[1] Folio 70 del expediente digital
[2] Folio 69
[3] Folio 3
[4] Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (…) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514783b8ca66216bc7c13f0a6543665da0b5c54715dfd9f8a69e7c048f7d779e**

Documento generado en 26/10/2023 05:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que el apoderado demandante allega petición de suspensión del proceso por el término de 24 meses, revisada la misma se tiene que fue suscrita también por los demandados. Queda para los fines del Art. 161 CGP o para lo que estime procedente convenir. Pamplona 18 de octubre de 2023.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO PACHECO MENDOZA
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO: ALEXIS GELVEZ GALVIS Y OTRA
RADICADO: **54 518 40 03 001 2020 00313 00**

A. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 161 numeral 2º C.G.P.

B. RELACION PROCESAL

Las partes en litigio mediante memorial, esto es el apoderado demandante y los demandados solicitan la suspensión del proceso, por el termino de veinticuatro meses. Asimismo, la parte demandada, solicita se le tenga por notificada por conducta concluyente.

C. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 161 numeral 2º C.G.P., establece, *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: - Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*.

En el presente caso, encontramos que la solicitud de suspensión del proceso, se ha formulado por las partes en litigio, por lo anterior, es procedente decretar la suspensión del proceso, toda vez que cumple los requisitos exigidos por la ley.

D. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la suspensión del proceso, por el término de Veinticuatro (24) meses, contados a partir del cuatro (04) de octubre de 2023, fecha de presentación de la solicitud de suspensión.

SEGUNDO: Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado, por el término antes señalado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 058 FIJACIÓN VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fde77a8a122312a16abf9ae5fd2a3fc616dd28608c1cff1127979f8c86784a**
Documento generado en 26/10/2023 05:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO MORENO CUBIDES
APODERADA: HEIDY ANDREA VILLAMIZAR VILLAMIZAR
DEMANDADOS: FERNANDO AUGUSTO MORENO CUBIDES
JOSÉ JAVIER MORENO CUBIDES
RADICADO 54 518 40 03 002 **2023 00179** 00

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la presente demanda la cual fue inadmitida por auto de fecha del 3 de agosto de 2023[1], allegada por la Dra. HEIDY ANDREA VILLAMIZAR VILLAMIZAR en su calidad como apoderada de la parte demandante.

Como lo establece la ley, a la parte demandada, le fue concedido un término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias advertidas en el auto admisorio, conforme lo reglamenta el art. 90 del C.G.P.

La suscrita presenta subsanación en el memorando de fecha del 14 de agosto de la presente anualidad[2], cumpliendo con el plazo otorgado por el mismo art. 90 del C.G.P.

Por tanto, este Juzgado haciendo el consecuente análisis de la subsanación y los elementos inadmitidos de la demanda original:

CONSIDERA

Entre los yerros encontrados en el escrito de demanda identificados en el auto inadmisorio, este Despacho debe hacer referencia al numeral segundo:

"*2. En cuanto a la dirección física y electrónica de los demandados, aunque refiere bajo la gravedad de juramento desconocerla, quedó consignado que cuentan con número de WhatsApp y celular, sin indicar y demostrar que se haya intentado obtener por este medio la información que se echa de menos y le fue imposible*"

En el escrito de subsanación se observa, que la jurisperita hace mención de la notificación por medio de canal digital, a través de la plataforma de mensajería instantánea WhatsApp, medio que este despacho ha corroborado como un canal valido según lo expresado por la C. S. J.[3] Sin embargo, la apoderada solicita la inscripción de medida cautelar del inmueble objeto de litis.

---

[1] Archivo 06 del expediente digital

[2] Archivo 07 ibidem

[3] STC16733-2022: *"puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias*

En este asunto se evidencia que no se realizó la notificación personal necesaria para cumplir los derechos de defensa y contradicción, fundamentando su actuar en la petición de medida cautelar que se invoca con posterioridad al estudio preliminar de la demanda, por lo cual, infiere, se debe obviar la notificación de que trata la ley 2213 de 2022 o el C.G.P.

Sobre lo anterior, esta judicatura no comparte los argumentos esbozados por la parte demandante, por cuanto, la solicitud de cautela radica en un proceso divisorio, en el que por su naturaleza, dicha medida es decretada de manera oficiosa sobre el bien objeto de división material, y no puede considerarse razón válida para impedir la notificación exigida tal y como lo pretende la procuradora judicial.

Además, la solicitud de inscripción de la demanda fue presentada con el libelo original (acápite Prueba – de oficio -), por lo que se cae de su propio peso la argumentación presentada en el escrito de subsanación para obviar el requisito advertido en el auto inadmisorio.

En este orden de ideas, como quiera que no se subsanó en debida forma la demanda, procederá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma, conforme a lo expuesto en la presente providencia

SEGUNDO: Archivar definitivamente las presentes diligencias previas constancias en el libro radicador del despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 058. FIJACIÓN VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

---

judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tics-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tics-".

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9e544710b05442fc4706abbd9ed396b043d890b363041df7d8f25f1246df23**

Documento generado en 26/10/2023 05:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: MAURIER RUBÉN NAVARRO SUÁREZ Y MONICA DEL PILAR RODRIGUEZ URBINA
DEMANDADO: MANUEL GREGORIO URBINA SIERRA
RADICADO 54 518 40 03 002 **2023 00204** 00

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la presente demanda la cual fue inadmitida por auto de fecha del 10 de agosto de 2023[1], allegada por el señor MAURIER RUBÉN NAVARRO SUÁREZ y la señora MONICA DEL PILAR RODRIGUEZ URBINA, a través de apoderado judicial, con miras a lograr la acumulación de pretensiones, derivadas de obligaciones provenientes de un título ejecutivo y la existencia de una deuda contractual.

Como establece la ley, a la parte demandada se le fue concedido un término de cinco (5) días para que subsanara las anteriores deficiencias, conforme lo reglamenta el art. 90 del C.G.P. El apoderado presentó subsanación[2] dentro en del plazo otorgado por el mismo art. 90 del C.G.P.

Revisado el libelo subsanatorio, encuentra el Despacho que no se corrigió en debida forma lo relacionado con la indebida acumulación de pretensiones, en la medida en que, las razones allí expuestas en nada modifican el hecho de que lo perseguido en la presente acción son dos pretensiones diferentes, una de ellas, relacionada con el trabajo de diseño arquitectónico realizado presuntamente por el señor MAURIER RUBEN NAVARRO SUÁREZ, en la cual la señora MÓNICA DEL PILAR RODRÍGUEZ URBINA, no es acreedora.

Ahora, en lo que si figura como potencial acreedor la demandante es en el pretenso encaminado a que se le pague una suma con ocasión de un contrato de arrendamiento. Revisado el mismo se advierte que los demandantes MAURIER RUBÉN NAVARRO SUÁREZ y MONICA DEL PILAR RODRIGUEZ URBINA, ostentan la calidad de fiadores de MARIA JULIANA CAMILA RODRÍGUEZ URBINA, arrendataria, a quien ni siquiera se menciona en los hechos de la demanda y quien en principio también ostenta interés en el presente asunto; además, no se convoca a la persona a quien presuntamente "le arrendaron la tercera habitación del apartamento", ADRIANA URBINA, sino a su padre, MANUEL GREGORIO URBINA SIERRA, sin acreditar la razón por la cual éste sería el responsable del pago, en tanto y cuanto, la documental aportada de fecha 25 de enero de 2023, presuntamente suscrita por el demandado, a primera vista corresponde a una nota de agradecimiento, sin que de ella pueda desprenderse una obligación en los términos pretendidos. La parte interesada se limita a señalar que "Así inició la relación entre los esposos NAVARRO RODRÍGUEZ con el demandado".

---

[1] Archivo 06 del expediente digital
[2] Archivo 07 ibidem

Y por último y no por ello menos importante, el contrato de arrendamiento aportado con fines probatorios, establece en la cláusula décimo quinta: "**Subarriendo y cesión:** LA ARRENDATARIA no tiene la facultad de ceder el arriendo ni de subarrendar, salvo autorización expresa de ARRENDADORA", autorización que se echa de menos, para tener por lícito el cobro aquí pretendido.

Las razones explicadas en precedencia implican que, contrario a lo señalado en el escrito de subsanación, el caso concreto no se enmarca en las hipótesis consagradas en el artículo 88 del C.G.P., esto es:

1. No proviene de la misma causa, ya que, se itera, las pretensiones devienen de un estudio arquitectónico y de un arrendamiento, en principio, no autorizado.
2. No versan sobre el mismo objeto, con base en la misma explicación citada anteriormente.
3. No tienen entre sí una relación de dependencia, debido a la misma debe predicarse de las pretensiones y no de los sujetos procesales, como se señala en la subsanación cuando se manifiesta: "*evidente lo estatuido en el literal C, toda vez que existe relación de dependencia entre los demandantes y demandado, en atención que este tuvo contacto directo con la demandante frente al negocio jurídico celebrado*".
4. No se sirven de las mismas pruebas pues al recaer sobre asuntos diferentes, el objeto de cada una difiere entre si.

Bajo tal panorama es claro que al no subsanarse en debida forma el defecto anotado en precedencia, se impone rechazar la demanda.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma, conforme a lo expuesto en la presente providencia

SEGUNDO: ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias previas constancias en el libro radicador del despacho.

TERCERO: RECONCÓZASE PERSONERÍA al Abogado LUIS CARLOS OVIEDO HERRERA como apoderado de los señores MAURIER RUBEN NAVARRO SUAREZ y MONICA DEL PILAR RODRÍGUEZ URBINA.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 058. FIJACIÓN VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40388084ea836688579b221ec5aa5c9c6fd32b18668536b302ef643cc8c39b0**

Documento generado en 26/10/2023 05:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS GUAYABALES
APODERADA: ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO
DEMANDADO: JOSÉ NICOLAS BAUTISTA LATORRE
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00207** 00

Subsanada en término la anterior demanda y por reunir los requisitos consagrados en los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P, se admite la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO DE GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, promovida por la apoderada judicial del señor WILLIAM PARADA JAIMES, representante legal del FONDO DE EMPLEADOS GUAYABALES F.E.G. contra JOSÉ NICOLAS BAUTISTA LATORRE, que tiene como objeto de litigio el título hipotecario de escritura pública No. 970 del 9 de septiembre de 2019, de la Notaría Primera del Círculo de Pamplona, ya que de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de JOSÉ NICOLAS BAUTISTA LATORRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.155.651 de Pamplona, para que en el término de (5) días, pague a favor del FONDO DE EMPLEADOS GUAYABALES las siguientes sumas de dinero.

1. SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($68.463.632) como concepto de capital de la obligación proveniente del título hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 970 de 9 de septiembre de 2019, de la Notaría Primera del Círculo de Pamplona.

2. CINCUENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($52.546.522,18) Por concepto de intereses moratorios desde el día 06 de octubre de 2020, al 26 de junio de 2023, mas lo que se causen con posterioridad hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022[1], según sea el caso, el mandamiento de pago a la parte demandada y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que propongan las excepciones que tenga y quieran hacer valer a su favor[2].

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Menor Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Titulo Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430[3] y subsiguiente del C. G. del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 58. FIJACIÓN VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

[1] Articulo 8 *NOTIFICACIONES PERSONALES.*
[2] Articulo 431 y 442 C. G. Del P.
[3] *MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal…*

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e88071cc5bdfc08b41746a66d3ead64e4a4b7bda9d3880a2dd744dd3488fc9d**

Documento generado en 26/10/2023 05:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE:	ROSA STELLA PARADA ROZO
APODERADO:	TERRY JAMITH GRANADOS CARRILLO
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO MARIA GÓMEZ (Q.E.P.D) E INDETERMINADOS
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2023 00220** 00

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la presente demanda la cual fue inadmitida por auto de fecha del 22 de agosto de 2023[1], allegada por el Dr. TERRY JAMITH GRANADOS CARRILLO como apoderado de la parte demandante.

Como establece la ley, a la parte demandada se le fue concedido un término de cinco (5) días para que subsanara las anteriores deficiencias, conforme lo reglamenta el art. 90 del C.G.P. Oportunamente se presentó subsanación[2].

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito y sus anexos se advierte que no se aportó el certificado de avalúo catastral, documento requerido para verificar la cuantía del proceso.

En efecto, el abogado demandante manifestó la imposibilidad de obtenerla, habida cuenta que "en la base de datos del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI (IGAC) no se encuentra actualizada la información sobre el bien inmueble objeto del litigio, toda vez que, el número de matrícula inmobiliaria que reposa en la base de datos de la entidad, es el correspondiente a la identificación predial antigua, es decir que la matricula inmobiliaria actual no reposa en la base de datos del IGAC, por tal motivo, no se logra expedir el certificado catastral" (sic)

Reconoció que existe la necesidad de actualizar la información que reposa en la base de datos del IGAC sobre el bien inmueble objeto del litigio, y por tal razón solicitó al Despacho, que de oficio ordenara la correspondiente actualización.

Al respecto es menester señalar en primer lugar que el dato para establecer la cuantía del proceso fue suministrado en la liquidación oficial del impuesto predial unificado expedido por la Alcaldía de Pamplona, correspondiente al año 2023.

En este orden de ideas, luce superado el requerimiento hecho respecto de dicho documental, razón por la cual se admitirá la demanda, no sin antes referirle al

[1] Archivo 008 del expediente digital
[2] Archivo 009 ibidem.

apoderado judicial que no se accede a la petición efectuada, por cuanto se trata de un asunto administrativo que debe adelantar la parte interesada.

En este orden de ideas, cumplidos los requisitos para la admisión de la demanda, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de **PERTENENCIA por prescripción EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por la señora **ROSA STELLA PARADA ROZO** a través de apoderado judicial, contra los señores HEREDEROS INDETERMINADOS del señor PEDRO MARIA GOMEZ y las demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien inmueble ubicado en la calle 9N° 11-445 (k14 14 A 29) del barrio Santísima Trinidad del municipio de Pamplona, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 272-24588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y con cédula catastral 01-02-0017-0045-000.

SEGUNDO: NO ATENDER la petición de la parte demandante respecto a la orden para realizar el proceso de actualización de información de base de datos del IGAC respecto al bien objeto del litigio, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. .

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario conforme a los artículos 390 y ss., del C.G.P., y el artículo 26 numeral 3° ibidem.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°272 -24588 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pamplona, en virtud de lo establecido en el art. 375 numeral 6° del C.G.P., en concordancia con el artículo 592 ibidem.

CUARTO: EMPLAZAR a las demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°272-24588, para que se presenten a recibir notificación de la presente providencia; dicho emplazamiento deberá incluirse solo en el registro nacional de personas emplazadas; una vez registrado el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

QUINTO: INFORMAR la existencia del proceso a la Super intendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación de víctimas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las

manifestaciones a que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375 numeral 6° inciso 2°). Líbrense las correspondientes comunicaciones.

SEXTO: ADVERTIR de la existencia de este proceso a la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS – DIAN- en virtud del gravamen registrado en el folio de matrícula N°272-24588.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la instalación de un aviso, con las especificaciones y requisitos a que se refiere el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, debiendo aportar fotografías del inmueble en donde se observe su contenido.

Una vez inscrita la demanda y allegadas las citadas fotografías por la parte actoral, el contenido del aviso será incluido en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, plazo dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 058. FIJACIÓN VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9aacfe37e5b49f5493e348fa1ee0b7c7374058c4f0d6c015360fd5dec70ef1**
Documento generado en 26/10/2023 05:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54 518 40 03 002 **2023 00233** 00
REFERENCIA:	SIMULACION
DEMANDANTE:	PABLO ABEL GELVEZ VERA
APODERADO:	JESUS ABEL QUINTANA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	EXABEL GELVEZ VERA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la presente demanda la cual fue inadmitida por auto de fecha del 22 de agosto de 2023[1], allegada por el apoderado de la parte demandante, el Dr. JESUS ABEL QUINTANA VILLAMIZAR como apoderado de la parte demandante.

Como establece la ley, a la parte demandada se le fue concedido un término de cinco (5) días para que subsanara las anteriores deficiencias, conforme lo reglamenta el art. 90 del C.G.P. El procurador presentó oportunamente subsanación[2], cumpliendo con el plazo otorgado por el mismo art. 90 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Entre los yerros advertidos en la providencia de inadmisión, se ha de resaltar el del numeral quinto, cuyo tenor literal da cuenta:

"*5. Indicar la cuantía del proceso, conforme lo estipula el Núm. 1 del Artículo 26 del C.G del P, **es decir por el monto de las pretensiones**, en este caso teniendo en cuenta la compraventa objeto de simulación, o en su defecto el avalúo catastral del inmueble de conocimiento*". (negrilla y subraya fuera del texto original).

Ahora, en la subsanación el apoderado indicó en el acápite de cuantía, que esta ascendía al valor de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($15.500.000) que corresponde al negocio jurídico que se denuncia como simulado, contentivo en la Escritura Pública N°216, con lo que parecería superado el defecto advertido.

No obstante, en la pretensión tercera se incluyó: "*De ratificarse o modificarse el negocio jurídico de la venta del inmueble, en subsidio solicito que se ordene a la compradora cancelar la suma y valor real del inmueble, es decir la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS ($220.615.000) como lo acredita el peritaje realizado el día 1 de julio de 2023*",

[1] Archivo 08 del expediente digital.
[2] Archivo 09 ibidem.

Contrastadas estas dos situaciones se advierte la suma que se señala en el acápite **respectivo riñe con lo establecido en la pretensión tercera**, por lo cual es fácilmente advertible que no se subsanó en debida forma la demanda, razón por la cual al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., impone su rechazo.

Corolario a lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma, conforme a lo expuesto en la presente providencia

SEGUNDO: Archivar definitivamente las presentes diligencias previas constancias en el libro radicador del despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 058. FIJACIÓN VEINTIIETE (27) DE OCTUBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682c443cd87a16ead518543b0c686232199e9ba9f81bd1e2ee3038fe05f6484e**
Documento generado en 26/10/2023 05:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Pamplona, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: CARMEN JULIA ROJAS ARAQUE
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUÁREZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ROJAS ARAQUE
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00239** 00

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer sobre el rechazo de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Del estudio del caso, encontramos que por auto de fecha 7 de septiembre de 2023[1] se inadmitió la demanda y se concedió 5 días para subsanar los defectos allí advertidos, término que conforme a la constancia secretarial que milita en el proceso[2] venció el 15 de septiembre del año en curso. No obstante, el procurador judicial allegó memorial de subsanación, el 21 de septiembre de 2023[3], es decir, de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 058. FIJACIÓN VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

[1] Archivo 08 del expediente digital.
[2] Archivo 10 ibidem.
[3] Archivo 09 ibidem.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4126cb4ac5809ef39f5756130cf3057334da5c792490b48e6862b2565b16958**

Documento generado en 26/10/2023 05:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO FLOREZ PEREZ
APODERADA: YENIS ELIANA FUENTES TRUJILLO
DEMANDADO: LUIS CARLOS DUMEZ ARIAS
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00264** 00

Subsanada en término la anterior demanda y por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por la apoderada judicial del señor LUIS ALFREDO FLOREZ FLOREZ contra LUIS CARLOS DUMEZ ARIAS, que tiene como objeto de litigio el contrato de arrendamiento y que de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de LUIS CARLOS DUMEZ ARIAS, para que en el término de (5) días, pague a favor del señor LUIS ALFREDO FLOREZ PEREZ las siguientes sumas de dinero.

1. UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.

2. UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2023

3. UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NDOSCIENTOS NOVENTA PESOS ($1.277.290) por concepto de pago de servicio energía eléctrica.

4. La suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS ($151.800) por concepto de pago de servicio público de agua y alcantarillado.

5. La suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ($174.210) por concepto de pago de servicio público de gas domiciliario.

6. La suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (796.000) por concepto de materiales como pintura color palo rosa, blanco y verde, yeso marca super escayola, vidrio corrugado y mano de obra que incluye arreglos locativos y pintada total de la vivienda objeto de contrato.

7. La suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000) por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento por incumplimiento del mismo, acorde al artículo 1592 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022[1], según sea el caso, el mandamiento de pago a la parte demandada y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que propongan las excepciones que tenga y quieran hacer valer a su favor[2].

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Titulo Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430[3] y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dr. **YENIS ELIANA FUENTES TRUJILLO** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios[4] y la vigencia de la tarjeta profesional[5], se comprueba que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna**.**

---

[1] Articulo 8 *NOTIFICACIONES PERSONALES.*
[2] Articulo 431 y 442 C. G. Del P.
[3] *MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal…*
[4] Archivo 011 del expediente electrónico.
[5] Archivo 012 ibídem.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 58. FIJACIÓN VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c731e7e9ffa617f4be56e5c3218fe9824d25e6a68d89b355f4750d13884da9**
Documento generado en 26/10/2023 05:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ELSA CECILIA BECERRA JAIMES
APODERADA:	MARTHA JAEL PARRA GARCIA
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER PEREA ROSAS
RADICADO:	54 518 40 03 001 **2023 00276** 00

Al Despacho procede iniciar control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., toda vez que, conforme al hecho tercero de la demanda, se cometió un error involuntario en el auto de fecha 29 de septiembre de 2023.

RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderada judicial de la señora ELSA CECILIA BECERRA JAIMES, quien actúa como propietaria del establecimiento de comercio "MUEBLES Y COLCHONES ENSUEÑOS", impetró demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA contra OSCAR JAVIER PEREA ROSAS, librándose mandamiento mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, providencia que fue proveída conforme a las pretensiones de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del C.G.P., establece: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

En el libelo demandatorio, la parte actora se encuentra haciendo reclamo del título valor, factura de venta N°.001448 del 16 de abril de 2022, en el cual se establece la suma de CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS ($4.400.000).

De forma consecuente señaló en su hecho tercero que la parte demandada abonó a la fecha de suscripción del título valor, la suma de OCHOSCIENTOS MIL PESOS ($800.000), por lo tanto, se estableció la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($3.600.000), saldo base que debe usarse como concepto de saldo de capital.

Este Despacho, estableció en el auto de fecha 29 de septiembre de 2023, que se librara el mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS ($4.400.000) sin tener en cuenta el abono ya

referido, yerro que corrige en esta oportunidad, aplicando la figura prevista en el artículo 132 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona

RESUELVE

PRIMERO: Realizar CONTROL DE LEGALIDAD conforme a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. y la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la providencia emitida el 29 de septiembre de 2023, con el fin de corregir lo expuesto.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de la siguiente forma:

A cargo de OSCAR JAVIER PEREA ROSAS para que en el término de (5) días, pague a favor de ELSA CECILIA BECERRA JAIMES las siguientes sumas de dinero.

1. TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($3.600.000) como concepto de capital de la obligación contenido dentro de la factura N°.1448 de fecha de 16 de abril de 2022 como base de ejecución.

2. UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($1.563.347,77) por concepto de intereses de mora, causados desde el 17 de mayo de 2022 hasta el 24 de agosto de 2023 fecha de presentación de la demanda

3. Más los intereses de mora según la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA desde el 25 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

CUARTO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022[1], según sea el caso, el mandamiento de pago a la parte demandada, al mismo tiempo que la presente providencia, y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días

[1] Articulo 8 *NOTIFICACINES PERSONALES.*

siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que propongan las excepciones que tenga y quieran hacer valer a su favor[2].

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

QUINTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Titulo Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430[3] y subsiguiente del C. G. del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica de la Dra. MARTHA JAEL PARRA GARCIA como apoderada judicial de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios[4] y la vigencia de la tarjeta profesional[5], no se encontró que el profesional del derecho cuente con sanción alguna**.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 58. FIJACIÓN VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

[2] Articulo 431 y 442 C. G. Del P.

[3] *MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal…*

[4] Archivo 009 del expediente digital.

[5] Archivo 010 ibídem.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39349d273d9813970ddbd5cbf719ec24da49af7ce55cbfce5a4386c0e98b9c28**

Documento generado en 26/10/2023 05:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: HUGO EFRAIN CELIS PINILLA
DEMANDADO: AGROPAISA S.A.S
RADICADO 54 518 40 03 002 **2023 00301 00**

Se encuentra al Despacho la demanda de naturaleza MONITORIA promovida por el apoderado demandante en fecha de 6 de septiembre de 2023[1], encontrándose satisfechas las exigencias consignadas en los artículos 82, 84, 390 y 420 del C.G.P., por lo que se ordena:

PRIMERO: REQUERIR al señor PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE AGROPAISA S.A.S, establecimiento de Comercio identificado con NIT. N°900345431-7, para que en el plazo de diez (10) días pague al señor HUGO EFRAIN CELIS PINILLA identificado con C.C. N°5.418.702, las sumas de dinero que a continuación se relacionan, o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P[2].

1. La suma de UN MILLON SESENTA MIL PESOS ($1.060.000) como concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el recibo de caja N°.012-RC-00003864

2. La suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($136.578) como concepto de intereses moratorios de la obligación anterior, desde el 01 de mayo de 2023, hasta el 05 de septiembre de 2023

3. Más los intereses de mora según la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA que se causen desde el 06 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma[3].

---

[1] Archivo 002 del expediente digital.
[2] Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
[3] Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

El demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que, en caso de no cancelar la deuda, o no dar conforme a derecho una justificación de su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos, y lleva a tránsito de cosa juzgada, situación en la cual se le condenará al pago del monto demandado y de los intereses moratorios causados, y de los que se causen de forma futura hasta la cancelación de la deuda

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días conforme al art.317 del C.G.P., realice las actuaciones necesarias para dar impulso a la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al señor HUGO EFRAÍN CELIS PINILLA como parte demandante, quien actúa en causa propia como persona natural.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 058. FIJACIÓN VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250dfe33867a6fb8a2ca384b2f9c15bedcf6ae62c0feb00d43a17eb06db3b112**
Documento generado en 26/10/2023 05:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	HENRY ACEROS OJEDA
APODERADO:	JOSE LUIS RAMIREZ BAUTISTA Y OTRA
DEMANDADO:	DECSIKA YOJANA BOTIA
RADICADO:	54 518 40 03 001 **2023 00302** 00

Procede el Despacho a proveer si la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía instaurada por el Sr. HENRY ACEROS OJEDA en su condición como propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INMOBILIARIA BERMUDEZ, actuando a través de apoderada cumple con los requisitos del art. 82, 84 y 348 del C.G.P.

.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P. establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre otros: *"11. Los demás que exija la ley."*

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisible la demanda: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales*"

Revisado escrito inaugural y sus anexos no se acredita el cumplimiento de lo previsto en el inciso quinto del art 6 de la ley 2213 de 2022, el cual establece *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****."* (negrilla ajena al texto original)

En el sub lite, no se solicitan medidas cautelares y en el escrito de demanda se señala la dirección de notificación electrónica de los demandados. Por tal razón, deberá allegar prueba del envío electrónico por medio electrónico de la demanda.

Se advierte a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, en caso de incumplimiento de este deber.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, interpuesta contra los señores MARIA ALEJANDRA RUIZ RICO Y JOSE LUIS RAMIREZ BAUTISTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo[1].

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dr. DECSIKA YOJANA BOTIA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Se deja constancia que, revisados los antecedentes disciplinarios[2] y la vigencia de la tarjeta profesional[3], se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

CUARTO: ADVERTIR a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co. so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 58. FIJACIÓN VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

[1] inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 ibidem.
[2] Archivo 006 expediente digital.
[3] Archivo 007 ibídem.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4cf880e66df59bf81475a1afd88c046b91ef2ba1a9b83a7f30bdedbc4dc3ad**

Documento generado en 26/10/2023 05:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA ASICUC S.A.S
APODERADO:	AURA ZULAY LIZCANO ÁLVAREZ
DEMANDADO:	GRUPO EMPRESARIAL LA SEPTIMA S.A.S.
RADICADO:	54 518 40 03 001 **2023 00318** 00

Procede el despacho a proveer si la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía cumple con los requisitos del Art. 82 del C. G. del P para la correspondiente admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre otros: *"11 Los demás que exija la ley."*

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisible la demanda: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales*"

Adicionalmente el artículo 245 del C.G. del P, establece: "*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

Analizado el escrito de demanda y sus anexos, se adviertes las siguientes falencias que deberá corregir:

1. Se debe establecer el monto correspondiente a lo pretendido por intereses moratorios.
2. Se echa de menos la indicación de la ubicación del título original que sirve como objeto de litis, al tenor de lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
3. Se debe allegar el certificado de Existencia y Representación Legal de la Comercializadora demandante con un término de expedición no superior a un mes de expedición.
4. Advertir a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, interpuesta contra de la persona jurídica GRUPO EMPRESARIAL LA SEPTIMA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo[1].

Advertir a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co. so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica de la Dra. AURA ZULAY LIZCANO ÁLVAREZ como apoderada judicial de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios[2] y la vigencia de la tarjeta profesional[3], no se encontró que el profesional del derecho cuente con sanción alguna**.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 58. FIJACIÓN VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

[1] inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P
[2] Archivo 007 del expediente digital.
[3] Archivo 008 ibidem.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7b78e627f3dbf97d4c2e303cafcec834fc55def2ec5eb2e75acdc7bd206675**

Documento generado en 26/10/2023 05:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S.
APODERADA: DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO
DEMANDADO: EDILIA CERVELEON GONZALEZ Y LUIS ENRIQUE CONTRERAS FLOREZ
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00327** 00

Revisado el libelo demandatorio y al encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P, se admite la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por la apoderada judicial de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ y bajo poder especial conferido a YUDIY SALETH RANGEL PABÓN, con base en el titulo ejecutivo, pagaré N°206120207589 ya que de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de los demandados EDILIA CERVELEON GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.846.814 de Silos Y LUIS ENRIQUE CONTRERAS FLOREZ identificado con C.C. N° 88166053 de Silos, para que en el término de (5) días, pague a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S, las siguientes sumas de dinero.

1. TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS ($3.815.309) por concepto de capital, de la obligación establecida en el pagaré N°206120207589.

2. La suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($670.392), por concepto de intereses de plazo causados desde el 24 de junio de 2013 hasta el día 21 de septiembre de 2023.

3. CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($166.265) por concepto de comisiones tasadas correspondientes a la resolución 001 de 2007 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

4. SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS ($7.814) Por concepto de póliza de seguro del crédito de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

5. SETESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y UN PESOS ($763.061), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

6. Más los intereses de mora según la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA desde el 22 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022[1], según sea el caso, el mandamiento de pago a la parte demandada y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que propongan las excepciones que tenga y quieran hacer valer a su favor[2].

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Titulo Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430[3] y subsiguiente del C. G. del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dr. **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios[4] y la vigencia de la tarjeta

---

[1] Articulo 8 *NOTIFICACIONES PERSONALES.*
[2] Articulo 431 y 442 C. G. Del P.
[3] *MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal…*
[4] Archivo 06 del expediente electrónico.

profesional[5], se comprueba que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna**.**

QUINTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 58. FIJACIÓN VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

[5] Archivo 07 ibídem.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58670d3c2364574cb0562563add08e4b74be286d0a1e88fd1920a85ddb2c722**

Documento generado en 26/10/2023 05:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintiséis (26) de octubre de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	LIGIA GONZÁLEZ CÁCERES
APODERADO:	JORGE RAMON PARADA LOPEZ
DEMANDADO:	LAURENCIO GONZALEZ SUAREZ (CAUSANTE)
RADICADO:	54 518 40 03 001 **2023 00328** 00

Habiendo correspondido a esté Despacho por reparto la demanda de la referencia, sería el caso proceder a su estudio para la admisión, si no se observara lo siguiente:

La Señora LIGIA GONZÁLEZ CÁCERES promueve a través de Apoderado Judicial demanda de sucesión intestada de su progenitor LAURENCIO GONZÁLEZ SUÁREZ, fallecido en el Cerrito (Santander) el 23 de marzo de 1965.

En cuanto a la competencia para conocer de dicho proceso, el artículo 18 del Código General del Proceso en el numeral 4 establece que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia "*De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios",* esto es, de cuarenta y seis millones cuatrocientos mil pesos ($46'400.000,00*)* hasta ciento setenta y cuatro millones de pesos ($174.000.000,00). En el sub lite se calcula en tres millones noventa y siete mil quinientos pesos, correspondiendo a un asunto de mínima cuantía.

Sin embargo, en cuanto a la competencia territorial, el artículo 28 de la misma obra establece en el numeral 12 que *"En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios".*

Al respecto, se advierte que si bien se insiste a lo largo del escrito de demanda que el último domicilio del causante fue el municipio de Pamplona, se evidencia que ya se adelantó el proceso sucesorio del causante ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MÁLAGA, tal y como expresamente se señala en el libelo genitor cuando el apoderado manifiesta la "IMPOSIBILIDAD DE ACOMPAÑAR PRUEBA DEL PROCESO SUCESORIO", además de que el bien que se enuncia como relicto se encuentra ubicado en el municipio del Cerrito, Santander, razón por

la cual puede inferirse que el asiento principal de sus negocios no fue en esta ciudad sino en el municipio de El Cerrito, Santander.

En virtud de lo anterior, se concluye sin mayores apuros que la competencia para conocer de este asunto por el factor territorial Art 28 del C. G. del P., recae en el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER,** con el fin de que conozca de la misma, según lo motivado en esta providencia.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, del causante LAURENCIO GONZALEZ SUAREZ por carecer de competencia territorial este Despacho para su conocimiento, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por conducto de la Secretaría la demanda junto con sus anexos al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER,** previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 58 FIJACIÓN VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3992d9b79656641980d38046ce785951db48268dd46933b93c45d49d2140b266**

Documento generado en 26/10/2023 05:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	EYBAR CELIS RIVERA
DEMANDADO:	HELMUT YESID MARQUEZ RINCÓN
RADICADO:	54 518 40 03 001 **2023 00331** 00

Ingresa al Despacho la presente demanda MONITORIA, formulada por EYBAR CELIS RIVERA quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de HELMUT YESID MARQUEZ RINCÓN.

Una vez revisado el escrito inicial del presente proceso, tenemos que el apoderado de la parte demandante manifiesta que la persona contra quien se eleva la presente litis HELMUT YESID MARQUEZ RINCÓN –recibe notificaciones en la dirección "AK 80 N°.2-51 SUR BG REINA, BOGOTÁ D.C.".

Así las cosas es del caso dar aplicar la norma general y procesal contenida en el Código General del Proceso en el artículo 28, que en tratándose de la competencia por el factor territorial establece: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Del análisis de la norma mencionada, en los procesos contenciosos, como el asunto de la referencia, el Juez competente para conocer del proceso es el del domicilio del demandado, que según los manifestado por el apoderado de la parte demandante, es la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior se concluye que no es competencia de este Juzgado conocer de la presente demanda, en virtud del factor territorial, atendiendo a lo ya enunciado. Siendo así, la idoneidad para conocer de la presente controversia, radica en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) disponiéndose el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y fines pertinentes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda MONITORIA, formulada por EYBAR CELIS RIVERA, a través de apoderado judicial, en contra de HELMUT YESID MARQUEZ RINCÓN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 058. FIJACIÓN VEINTISIETE (27) OCTUBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac7c07d068c19c62529ef88005b403dc3f51be53e0393e14680daa9d13a8a69**
Documento generado en 26/10/2023 05:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
APODERADO:	ALEXANDER RIAÑO GUZMAN
DEMANDADOS:	MIGUEL ORLANDO MALDONADO VERA
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2023 00335** 00

Procede el Despacho a proveer si la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por el Dr. ALEXANDER RIAÑO GUZMAN en su calidad como apoderado de la parte demandante, cumple con los requisitos del art. 82, 84 y 422 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P. en su numeral cuarto expresa: "*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*"

Así mismo, el artículo 90 ibidem establece como causal de inadmisión en su numeral 1 lo siguiente: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales (…)."*

Del estudio del escrito inaugural se advierte que deberá corregirse:

1. Deberá aclarar las pretensiones 1.1 y 1.2, toda vez que, en la pretensión 1.1 expresa qué: "**CAPITAL:** Dicha pretensión se discrimina en dos componentes **CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO"**, situación que genera conflicto ya que en la pretensión 1.2 establece, "Intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa **MÁXIMA** legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1" sin diferenciar si los intereses moratorios que pretende obtener son del capital vencido o del capital acelerado de la obligación.

2. Deberá indicar el valor correspondiente a los intereses de mora, desde el 6 de mayo de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Corolario, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA interpuesta contra el señor MIGUEL ORLANDO MALDONADO VERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído,

para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. ALEXANDER RIAÑO GUZMAN Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios y de la vigencia de la Tarjeta profesional del mencionado togado, a la fecha, no aparece con sanción disciplinaria alguna[1] (artículo 39 Ley 1123 de 2007) y su tarjeta se encuentra vigente[2].

CUARTO: ADVERTIR a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

NOTIFIQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 058. FIJACIÓN VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

[1] Archivo 006 del Expediente digital
[2] Archivo 007 ibidem

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bf7d7815b4529d0e3dfa5fcc04fda8807bb3a3a0b07fffe42b3dfd01f5f80b**

Documento generado en 26/10/2023 05:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CLAUDIA YANIT VERA LOSANO COMO ENDOSATARIA
DEMANDADOS:	JOIVER DAVIAN FERNANDEZ CONTRERAS
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2023 00338** 00

Procede el Despacho a proveer si la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por CLAUDIA YANIT VERA SOLANO, actuando como endosataria, cumple con los requisitos del art. 82, 84, 422 y 431 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre otros: *"11 Los demás que exija la ley."*

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisible la demanda*: "1. Cuando no reúna los requisitos formales*"

Analizado el escrito de demanda, se advierte que deberán hacerse las siguientes correcciones:

1. Adecuar la pretensión tercera, toda vez que está solicitando intereses de mora desde el 30 de septiembre de 2022, fecha en la cual aun no se encontraba vencido el plazo de la obligación contenida en la letra de cambio, aducida como titulo base de la ejecución.

2. Adecuar la pretensión cuarta, habida cuenta que la fecha que allí señala ya se encuentra inmersa en la pretensión tercera.

3. Realizar la manifestación de la ubicación del título original que sirve como objeto de litigio, en los términos del artículo 245 del C.G.P[1].

4. ADVERTIR a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo.

---

[1] *Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por CLAUDIA YANIT VERA LOSANO en su condición como endosataria de la letra de cambio LC 21114725106 realizada en esta municipalidad.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como endosataria demandante a CLAUDIA YANIT VERA LOSANO identificada con C.C. 60.260.997

CUARTO: ADVERTIR a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 058. FIJACIÓN VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dda7e53205c922e5d56504df54b846b582c14b6f29d8f136ec7908a85c62079**
Documento generado en 26/10/2023 05:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ANTONIO HOMERO MORALES ACEVEDO
APODERADA:	MARTHA JAEL PARRA GARCIA
DEMANDADOS:	NOHEMI DUARTE GUARIN
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2023 00343** 00

Encontrándose satisfechas las exigencias consignadas en los artículos 82, 84, 422 y 431 del C.G.P., se admitirá la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA promovida por ANTONIO HOMERO MORALES ACEVEDO, a través de apoderada judicial, en contra de NOHEMI DUARTE GUARIN, con fundamento en el acta de conciliación número 180-23 de fecha de 15 de agosto de 2023 que presta mérito ejecutivo y de la cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

Ahora bien, en atención a lo establecido en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P., el mandamiento de pago se librará en la forma en que la juzgadora lo considere legal. En este orden de ideas, no se atenderá la pretensión segunda de la demanda, habida cuenta que el valor aceptado como debido en el acta de conciliación que obra como título ejecutivo, no contempla dicha suma, además que ésta se contabiliza entre el 8 de mayo de 2022 al 15 de agosto de 2023 y la conciliación se realizó hasta en la última data.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de NOHEMI DUARTE GUARIN, identificada con la cédula No. 60.258.437 de Pamplona, para que en el término de (5) días, pague a favor de ANA CAROLINA CELIS SANDOVAL las siguientes sumas de dinero:

POR LA OBLIGACIÓN EXPUESTA EN ACTA DE CONCILIACIÓN N°180-23

1. SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($6.300.000,00) por concepto de capital adeudado fijado en el acta de conciliación.

2. TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($320.491,41) por concepto de intereses moratorios desde el día 16 de agosto de 2023 al 02 de octubre de 2023.

3. Más los intereses de mora según la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA desde el 03 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a la demandada, haciéndole entrega de la demanda, su subsanación y sus anexos, con la advertencia de que dispone del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma[1].

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P., la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Titulo Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430[2] y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARTHA JAEL PARRA GARCIA. Se deja constancia que, revisados los antecedentes disciplinarios[3] y la vigencia de la tarjeta profesional[4], y qué no se encontró que el profesional del derecho cuente con sanción alguna**.**

---

[1] Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

[2] *MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal…*

[3] Archivo 006 del expediente digital.

[4] Archivo 007 ibidem.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 58. FIJACIÓN VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35d663ab1eb8de8db91d5e7a7b32111a9ba16aff30c7eb986e57ef522a081460
Documento generado en 26/10/2023 05:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica